



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00113-00

Ejecutante: LINA MERCADO TOVAR

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

*Asunto: Inadmisión de la demanda.*

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la señora LINA MERCADO TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

No obstante, se avizora que a folio 43 del expediente en la sentencia que se aduce como título ejecutivo se expresa: *“de igual manera y previa verificación entre las partes de lo correspondiente a la cancelación de la seguridad social integral, según los periodos de cotización probadas y pagados por la actora. En salud, los del mes 10-2011, 11-2011, 12-2011 y 01-2012 como obra en el plenario. Presentado por los restantes conceptos la evidencia respectiva por la actora y teniendo que reconocer el demandado en mención, el porcentaje de ley aplicable. En el caso de las compartidas entre empleador y empleado para proceder a su devolución deberá observar el correspondiente porcentaje que a cada uno de le toca aportar”*.

Por lo tanto, para lograr la ejecución de dicha obligación, existe una condición previa en lo que respecta a la seguridad social integral ya que la demandante deberá acreditar el pago de dichos conceptos aun en la demanda ejecutiva, pues si no lo hace, existiría frente a estos emolumentos una obligación de hacer en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E deberá realizar el giro de los dineros correspondientes a dichos rubros al Fondo a que este afiliado la actora. Lo cual no es susceptible de cumplimiento por la vía ejecutiva, por lo que solo podría llegar a librarse mandamiento de pago por el valor de las prestaciones sociales y no por el concepto de salud y pensión que también reclama el ejecutante.

En este sentido, la parte ejecutante deberá aportar las certificaciones de pago de salud y pensión de los extremos temporales reconocidos en la sentencia y en los cuales estuvo vinculada por OPS en la hoy ejecutada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, en aras de librar mandamiento de pago.

Por último, advierte este Despacho que para librar mandamiento de pago es necesario que la parte ejecutante allegue los contratos de OPS suscrito con la parte accionada, en la que conste el valor de los honorarios suscritos.

En consecuencia de lo expuesto se,

L

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda. Concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se tiene al Dr. HENRY VALETA LOPEZ, identificado con el C.C. No. 92.522.057 y T.P. No. 86.285 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no se pudo realizar la respectiva verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, toda vez que, la página web presenta problemas. Quedando pendiente la verificación de la misma.

**NOTIFIQUESE**

*Lissete*  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**

Juez

11/13

BOGOTÁ SUCRE  
CIRCUITO 1  
notificado en ESTE  
de procedencia anterior  
de la ciudad de Bogotá (C)

BOGOTÁ SUCRE  
CIRCUITO 1  
notificado a las partes  
12-01-17  
CLO